

VALORACIÓN DEL DICTAMEN NÚM. 291/2025 DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA, AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO TAURINO DE ANDALUCÍA

El Consejo Consultivo de Andalucía, reunido en Comisión Permanente el día 20 de marzo de 2025, ha emitido dictamen sobre el "Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Taurino de Andalucía", de conformidad con los artículos 17.3., 23 y 28 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.

VALORACIÓN

En relación con el articulado del Proyecto de Decreto, el Consejo Consultivo de Andalucía formula serie de observaciones por razones de seguridad jurídica y de técnica legislativa, que se toman en consideración siguiendo el orden establecido en el fundamento jurídico III del dictamen.

1.- Observación sobre la redacción del Proyecto de Decreto. Aunque estamos ante una redacción correcta en términos generales, resulta aconsejable realizar una última revisión del texto, cuidando especialmente los aspectos sintácticos y ortográficos, susceptibles de mejora. Especialmente, en cuanto al uso abusivo de la coma.

- Valoración: Se acepta la observación y se procede a revisar el texto.

2.- Disposición adicional tercera. La disposición adicional tercera presenta una redacción confusa y admite la posibilidad de una redacción más clarificadora. Podría resultar más clara y agilizarse la redacción sustituyéndola por una similar a la siguiente:

"A efectos de este Reglamento tienen la consideración de plazas de toros permanentes las que tengan una antigüedad superior a sesenta y cinco años a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, pudiendo celebrar espectáculos taurinos las que no alcancen la medida mínima prevista para el diámetro del ruedo siempre que conste certificación acreditativa del ayuntamiento de que la plaza se ha sometido a los medios de intervención municipal que correspondan, previa audiencia de las asociaciones más representativas de los profesionales taurinos y de las ganaderías de lidia. La certificación municipal tendrá una validez no superior a cinco años desde la fecha de emisión".

- Valoración: Se acepta la observación.

3.- Artículo 13 del Reglamento. Deben formularse respecto a este precepto las siguientes observaciones:

a) Apartado 3, primer párrafo. Establece que "la garantía podrá ser devuelta(...)". Debe tenerse en cuenta que la forma del verbo (podrá) otorga carácter facultativo a la acción a la que se refiere, por tanto, tendría carácter discrecional su ejecución. Sin embargo, de la lectura del precepto, que establece ciertas condiciones para que proceda la devolución de dicha garantía (que la empresa solicite la cancelación de la inscripción y que el órgano directivo realice la previa comprobación) se desprende que si concurren dichas condiciones, la garantía deberá ser devuelta. Si es así, debería sustituirse el término "podrá ser devuelta" por "será devuelta", o algo similar.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA	20/03/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 1/4	



- Valoración: Se acepta la observación.

b) Apartado 3, segundo párrafo. El precepto establece que "el órgano directivo (&) dictará el correspondiente acuerdo". Aunque ciertamente es frecuente la utilización del término "acuerdo" como sinónimo de "resolución", sin embargo, resulta más preciso este último para referirse a una decisión unilateral sin concurso de voluntades.

- Valoración: Se acepta la observación.

4.- Artículo 16, apartado 2 del Reglamento. Se utiliza la expresión "deberán encontrarse firmados electrónicamente". Parece más preciso sustituir la expresión por "*deberán firmarse electrónicamente*".

- Valoración: Se acepta la observación.

5.- Artículo 17 del Reglamento. Respecto a este precepto deben formularse las siguientes observaciones:

a) Apartado 1. Este apartado prevé la inadmisión de una solicitud por extemporánea y su correspondiente archivo. Sin embargo, no establece que se notifique al interesado. Al tratarse de una resolución que afecta a sus derechos o intereses, de acuerdo con el artículo 40.1 de la Ley 39/2015, debe prever que se notificará a los interesados.

- Valoración: Se acepta la observación. Se introduce en el texto la notificación a los interesados.

b) Apartado 2. La subsanación de solicitudes es uno de los derechos más emblemáticos de los interesados que instan un procedimiento, y estando regulada en la Ley 39/2015, resulta conveniente su remisión a su artículo 68, así como su acomodación al plazo de 10 días establecido en dicho precepto.

- Valoración: Se acepta la observación.

c) Apartado 3. Prevé el silencio negativo en caso de transcurso del plazo sin haberse notificado de forma expresa la resolución sobre la solicitud. También para añadir mayor seguridad jurídica conviene su remisión a los preceptos reguladores del silencio administrativo en la Ley 39/2015, esto es, al artículo 24 de la misma.

- Valoración: Se acepta la observación.

d) Apartado 5. Utiliza la expresión "se comunicará". Sin embargo, al tratarse de una resolución que autoriza o que deniega una solicitud, el término jurídico adecuado no es la comunicación sino la notificación. En efecto, por comunicación debe entenderse toda actuación producida en el seno de un procedimiento administrativo destinada a poner en conocimiento del interesado hechos o circunstancias que no alteran su esfera jurídica de derechos o intereses legítimos subjetivos. La notificación es, sin embargo, una actuación producida en el seno de un procedimiento administrativo que afecta a la esfera jurídica de derechos o intereses de los interesados en dicho procedimiento, por lo que se le ha de trasladar el contenido de una resolución o acto con las debidas garantías y formalidades para que pueda surtir efectos jurídicos y para que pueda acreditarse la fecha de recepción de la notificación a efectos de inicio del cómputo del plazo para la interposición de recursos o ejercicio de acciones o, en cualquier caso, para adecuar sus actuaciones posteriores al contenido del acto que se notifica. De ahí que las normas reguladoras de los procedimientos administrativos -señaladamente, la Ley 39/2015 y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA	20/03/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 2/4	



Público anuden a la notificación al interesado la eficacia de un acto administrativo. Por ello, la fecha en que se efectúa la notificación es la que abre los plazos legales para cumplimentar trámites o interponer recursos.

- Valoración: Se acepta la observación. Se introduce la palabra notificación.

6.- Artículo 18 del Reglamento. El precepto a comentar merece las siguientes observaciones:

a) Apartado 1. De la lectura de este apartado se deduce que falta la conjunción copulativa "y" antes del gerundio "proponiendo", ya que son dos las acciones que se prevén en el precepto: exigiendo y proponiendo.

- Valoración: Se acepta la observación.

b) Apartado 4. La redacción podría quedar más clara agilizando el texto de una forma similar a la siguiente: *"(...) Igualmente podrán nombrarse suplentes de estos, cuyo nombramiento podrá recaer en la persona titular de la delegación de la autoridad. Ambas responsabilidades no podrán coincidir en la misma persona para un mismo espectáculo".*

- Valoración: Se acepta la observación.

7.- Artículo 20, apartado 3 del Reglamento. Se propone la sustitución de las siguientes expresiones por las que a continuación se expresan:-

- "(...) si se da o no la causa de recusación (...)". Se propone la sustitución por *"si concurre o no la causa de recusación"*.
- "(...) sin perjuicio de alegar la recusación (...)". Se propone la sustitución por *"sin perjuicio de acumular la disconformidad con la recusación (...)"*.
- "contra los actos que terminen los procedimientos (...)". Se propone la sustitución por *"contra los actos que pongan fin a los procedimientos (...)"*.

- Valoración: Se acepta las observaciones.

8.- Artículo 25, letra j) del Reglamento. Todas las funciones anteriores se expresan con sustantivos. La única función expresada con verbo infinitivo es la de la letra j("emitir, en su caso la documentación"). Para homogeneizar las expresiones de todas las letras convendría su sustitución por *"emisión, en su caso, de la documentación"*.

- Valoración: Se acepta la observación.

9.- Artículo 47, apartado 1 del Reglamento. Utiliza la expresión "han sido tomadas" para referirse a las disposiciones reglamentarias. Resulta más preciso el término *"debidamente cumplidas"*.

- Valoración: Se acepta la observación.

10.- Artículo 53, apartado 1 del Reglamento. Se utiliza la expresión "con al menos dos pares de banderillas y como máximo tres pares". Quizá resulta más clara la expresión *"con un mínimo de dos pares de banderillas y con un máximo de tres"*.

- Valoración: Se acepta la observación.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	20/03/2025	
VERIFICACIÓN	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA	PÁG. 3/4	



11.- Artículo 54, apartado 4 del Reglamento. Utiliza el tiempo del verbo que indica discrecionalidad y, por tanto, carácter facultativo de la potestad sancionadora ("podrán ser sancionados"). Según abundante jurisprudencia la potestad sancionadora es reglada, por lo que procede ejercerla cuando se comete la acción u omisión tipificada como infracción. De acuerdo con este planteamiento procedería la sustitución por el término "*serán sancionados*".

- Valoración: Se acepta la observación.

12.- Artículo 72 del Reglamento. Respecto a este precepto debe decirse:

a) Los apartado 3 y 4 dejan en la indeterminación si procede o no sancionar las acciones que en ellos se especifican ("sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar"). Por razones de seguridad jurídica se debe añadir mayor precisión sobre si estas acciones merecen o no reproche sancionador y cuál es la sanción que procede o en qué norma está prevista.

- Valoración: Se acepta la observación.

b) La expresión ser "acreedores" no es la adecuada para referirse a la imposición de una sanción. Resultaría necesario utilizar en este apartado la misma expresión que se elija para el apartado 3.

- Valoración: Se acepta la observación.

Sevilla, a la firma de la fecha electrónica
EL SECRETARIO GENERAL DE INTERIOR
Fdo.: David Gil Sánchez

EL GABINETE TÉCNICO DE PLANIFICACIÓN
Fdo.: Víctor Sánchez-Ramade Ercoreca

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	20/03/2025	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA		
VERIFICACIÓN		PÁG. 4/4	